



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-97/2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXX**, por la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXX**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

por la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años.

2.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

3.- Mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada.

4.- Atendiendo al acuerdo antes señalado, por auto de once de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

5.- Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

6.- Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de nueve de enero de dos mil veintitrés.

6.- El treinta de enero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde al no existir pruebas pendientes de desahogo quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el actor **XXXXXXXXXXXXXX**, demanda la nulidad de la resolución de diez de octubre de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXXXXXX** de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva.

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal al actor el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 24 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) doce días hábiles; sin contar los días inhábiles 22, 23, 29 y 30 de octubre, 2, 5 y 6 de noviembre por ser los días, 2 día festivo y los restantes sábados y domingos respectivamente.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	18 de octubre de 2022
Surtió efectos	19 de octubre de 2022
Días inhábiles	22, 23, 29 y 30 de octubre y 5, 6 de noviembre por ser sábados y domingos respectivamente; y 2 de noviembre por ser día festivo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Computo	20 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022
Presentación de la demanda	7 de noviembre de 2022

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, en el **primer concepto de nulidad e invalidez**, la parte actora controvierte las consideraciones sostenidas por la autoridad demandada al momento de declarar la improcedencia de la excepción de prescripción que hizo valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra bajo el expediente **RO/359/18**, donde fundamentalmente argumenta lo siguiente:

“La resolución impugnada es violatoria en mi perjuicio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como de correcta fundamentación y motivación, por falta de congruencia y exhaustividad, toda vez que, al atender el primero de los agravios que hice valer en el recurso de revocación del que deriva la resolución que aquí se impugna, relativo a la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa instructora del procedimiento, la demandada determino que ese aserto se calificaba de “improcedente al partir de una premisa equivocada”, porque a su juicio, el parámetro para computar el plazo de prescripción, correspondía a “la radicación de la instancia administrativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y hasta el dictado de la sentencia, acaecido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós”.

“Sin embargo, esa determinación además de incorrecta es ilegal, pues en primer lugar, en el agravio primero que se hizo valer en el recurso de revocación, se señalaron los motivos por los cuales en el caso había operado la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, al haberse notificado la sentencia definitiva dictada en el expediente de origen, hasta el nueve de septiembre de dos mil veintidós, es decir, habiendo transcurrido en su integridad el plazo de tres años establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo la fecha de esa notificación (nueve de septiembre de dos mil veintidós), la que debía tomarse en cuenta para el computo respectivo, y no la data con la que aparecía fechada la sentencia definitiva impugnada mediante el citado recurso de revocación; sin que en algún momento la autoridad demandada se ocupara de atender y resolver lo relativo a ese agravio, incurriendo en una violación de carácter formal que hace procedente el presente concepto de impugnación, pues en ningún momento hizo alguna referencia a los argumentos en los que expresamente se señaló que la fecha que debía de tomarse en cuenta era la notificación de la sentencia impugnada, a lo que se apoyó además en dos tesis de la justicia federal respecto de los cuales también dejo de pronunciarse, concluyendo de manera dogmática que “el parámetro para computar el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

plazo de prescripción, correspondía a la radicación de la instancia administrativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y hasta el dictado de la sentencia, acaecido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós”, pero sin analizar debidamente el argumento que se hizo valer en los siguientes términos”:

“En las apuntadas condiciones es claro que a la fecha de notificación de la resolución que se recurre, ya habían prescrito las facultades sancionatorias de esa dirección general, siendo claro que tal resolución deviene ilegal, al ya no tener vigencias las facultades de esa autoridad, por plena disposición legal, en virtud de lo cual, lo procedente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, por virtud de haber operado a mi favor la prescripción hecha valer”.

“En ese tenor, es claro que se configura una violación formal por parte de la demandada ante la falta de análisis y resolución de los argumentos que se le hicieron valer, lo que conlleva como consecuencia a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ante la evidente violación a los principios de congruencia y exhaustividad que son concomitantes a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que debe observarse en el dictado de toda sentencia”.

“Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar que parte específicamente de los agravios hechos valer dejo de atenderse; como es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de los derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste”.

El presente concepto de nulidad se encuentra dirigido a controvertir las consideraciones de la autoridad demandada al momento de declarar improcedente la prescripción hecha valer por la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de la parte actora bajo el expediente al rubro indicado.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, es preciso señalar que la autoridad demandada en considerando II del acto impugnado, al momento de analizar la prescripción asentó textualmente lo siguiente:

“ En el primero de los agravios se delato la actualización de la prescripción prevista en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al haber transcurrido el termino de tres años; mismo agravio que se calificó de improcedente al partir su argumento de una premisa equivocada, lo anterior, al tomar como referencia como parámetro de prescripción, el tiempo transcurrido entre la fecha de radicación del procedimiento y la fecha de la notificación de la sentencia dictada; cuando el parámetro correcto para computar el plazo de la prescripción, corresponde a la radicación de la instancia administrativa, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y hasta el dictado de la sentencia, acaecido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós”.

“Así pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 antes transcrito, determina que la prescripción de las sanciones administrativas, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y derivado de lo anterior, se resolvió que la facultad de la Coordinación Ejecutiva para sancionar la conducta irregular denunciada, se interrumpió con el dictado del auto de radicación de nueve de septiembre de dos mil diecinueve y se reinició el computo a partir del día siguiente, del día en que dicho auto surtió efectos; es decir, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, entonces entre dicha fecha y el dictado de la sentencia, ocurrido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se encontraban vigentes las facultades sancionadoras de dicha Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 91 de la mencionada Ley de Responsabilidades, por ello se reitera la improcedencia del agravio propuesto”.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, procederemos a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en el primer concepto de invalidez, por las razones que en lo subsecuente serán expuestas.

Por principio de cuentas, si bien es cierto que el sentido del primer agravio de la prescripción planteado por la parte actora, pudiera estar formulado de una forma inequívoca, tal y como sucedió así en la especie; lo cierto y correcto es, que en su doble dimensión, la figura de la prescripción del derecho a sancionar conductas de los servidores públicos, su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta el hecho de que la prescripción se haya hecho valer por la parte interesada, aun cuando lo hubiera hecho de una manera novedosa en sus agravios, de ahí que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, tenía la obligación de atenderla y en su caso debió pronunciarse en estricto derecho, **si de dichas actuaciones se advertía la existencia de elementos objetivos que generaran una duda razonable, con respecto a su actualización, puesto que su deber era garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de objetividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción.** Maxime de si en el caso concreto que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Leyes de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la figura de la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance; motivo por el cual, es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

obvio y evidente que en la resolución impugnada, se vulnero por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sus derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que la Autoridad Sancionadora, no se ciñó a su observancia, pues la determinación adoptada respecto a la prescripción, carece de motivación, y por ende, vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Adicional a lo antes expuesto, la Autoridad Sancionadora, también violo en perjuicio de la parte actora, los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que confirmo la validez del acto impugnado en el procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que no realizo un análisis preciso de las constancias de los autos respecto de la prescripción, por lo que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al realizar la Autoridad Sancionadora una indebida interpretación del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Como se advierte de lo antes expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a la Autoridad Sancionadora que cumpla la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental, inclusive el artículo primero citado, estipula que se debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

defensa previamente al acto de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga “se cumplan las esenciales del procedimiento” que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, antes del acto de autoridad reclamado, y con ello se garantice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso que procura evitar el estado del indefensión del afectado.

Por otra parte, en el artículo 16 Constitucional se consagra en favor del gobernado, el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particular es o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ante tal tesitura, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, debió tener presente que la legislación no impone la carga procesal al servidor público de plantear ante la Autoridad que tramita el procedimiento administrativo que está prescrita su facultad para sancionarlo, pues su defensa se circunscribe a desvirtuar los hechos que se le imputan y sobre los cuales se pronunciará dicha Autoridad, lo que significa que recaerá esencialmente en objetar y controvertir las causas de responsabilidad por las cuales se sigue el procedimiento, **pero aspectos esenciales como la competencia, prescripción y otros motivos que lo afectan, no se impone el deber al servidor público de plantearlos, dado que se entiende que será en principio la Autoridad la que tenga la obligación de estudiarlos y resolver al respecto;** puesto que de no haberlo hecho así, en ese tenor, es claro que se configura una violación formal por parte de la demandada ante la falta de análisis y resolución de los argumentos que se le hicieron valer, **lo que conlleva como consecuencia a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ante la evidente violación a los principios de congruencia y exhaustividad que son concomitantes a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que debe observarse en el dictado de toda sentencia o resolución.**

Ahora bien, con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el servidor público o quejoso llegare en su caso a argumentar inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia o resolución impugnada, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas, es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar que parte específicamente de los agravios hechos valer dejen de atenderse; como es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de los derechos de la parte actora, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Así pues, de lo antes señalado, se advierte que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, **en la resolución recurrida no acato debidamente los principios de congruencia y exhaustividad a que se encontraba obligada respecto de la figura de la prescripción planteada por la parte actora**, puesto que paso por alto, el hecho o circunstancia que la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado, posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y; segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir, solo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva; luego entonces ello no era impedimento para que la Autoridad Sancionadora, emitiera el pronunciamiento respectivo, de manera congruente, fundada y motivada, con apoyo en el cumulo de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

pruebas que obraban en las actuaciones del procedimiento administrativo respectivo.

Aunado ello, a que la prescripción tiene su fundamento en la inactividad, objetivo de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes velar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, para que las mismas sean validas y surtan plenos efectos, es necesario e indispensable que las infracciones Esten contenidas en el ordenamiento jurídico, y que además se siga debidamente el procedimiento señalado y, que dichos actos se realicen dentro de los plazos exigidos por la propia legislación, puesto que son los límites que constitucional y secundariamente se establecen a la potestad pública del Estado. De ahí, que si no es una carga procesal del servidor público exponer la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ni rige en el procedimiento relativo los principios dispositivo y contradictorio, debe concluirse que como se precisó, resultan fundados los argumentos que expuso la parte actora en el concepto de violación a estudio, relacionados con la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, con independencia de que tales aspectos no se hubieren planteado en el escrito inicial de demanda de nulidad. Lo anterior es así, pues con independencia de que la Autoridad Sancionadora, en atención a los argumentos formulados por la parte actora, haya pretendido dar respuesta al planteamiento relacionado con la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, como ya se precisó, ello lo hizo sin atender los principios de congruencia y exhaustividad a que se encuentra constreñida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época

Registro: 163051

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia (s) Común

Tesis: 2ª./J. 154/2010

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. *“Conforme a los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos – federal y del Estado de Jalisco- el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión”.*

Época: Undécima Época

Registro: 202376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia (s) Común Administrativa

Tesis: I.6a. A.22 A (10a.)



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA. *“En su doble dimensión, la prescripción del derecho a sancionar conductas informa los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, por lo que su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta con que se haga valer por la parte interesada, aun cuando lo haga de manera novedosa en los agravios en el recurso de revisión, para que los tribunales de amparo resulten obligados a atenderla, para obligar a la autoridad responsable a pronunciarse si se advierten elementos objetivos que generen una duda razonable con respecto a su actualización, pues su deber es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de operatividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción, por lo que, en su caso, debe concederse el amparo, acorde con la jurisprudencia 2ª./J. 154/2010, de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE”**”.*

Los argumentos antes reseñados que se constituyen como la fuente del presente concepto de invalidez, toda vez que, la determinación asumida en ese sentido por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que en todo caso la Autoridad Sancionadora debió de atender la figura de la prescripción, partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para que configurar la prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.

En ese contexto, se reitera que la prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de la responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de una responsabilidad y derivado de ello sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador local expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en la referida legislación estableció límites al Estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación. Sin duda uno de esos, límites se encuentra representado por la figura de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

prescripción la cual se encuentra regulada primordialmente por el artículo 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Ahora bien, en términos conceptuales la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Cabe señalar que el tiempo establecido en términos de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, va desde 1 a 3 años según corresponda al beneficio o daño causado por el infractor a la hacienda pública.

En ese orden de ideas, partiendo de lo, anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación para la que se actualice la figura de la prescripción.

Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por una norma jurídica.

Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones. Lo anterior, sin duda fue establecido por el Poder Constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia.

Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa estableció la figura de la prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea eterna su competencia sancionadora. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se reitera de manera categórica que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la prescripción y eso hace contrario a derecho, la sanción que le fue impuesta por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Cabe señalar que las faltas que le fueron imputadas a la parte actora, derivan de una auditoría del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2016, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que por omisión no fueron solventadas las observaciones en tiempo y forma, incurriendo con ello en diversas irregularidades que se presumen son constitutivas de responsabilidad administrativa y que según la autoridad demandada el plazo de la prescripción es de tres años.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por ello, al momento que se hizo del conocimiento en la diligencia de emplazamiento a la parte actora sobre la sujeción procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, la facultad sancionadora del Estado se encontraba totalmente prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa de la relación de hechos en que se funda el procedimiento administrativo referido, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis y posteriormente el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, según actas circunstanciadas de auditoria (fecha en que inició el plazo de la prescripción) al día once de agosto de dos mil veintiuno (fecha en realizo la diligencia de emplazamiento), transcurrió en exceso el término de 1 año o de 3 años fijados por el numeral 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, para que opere la figura de prescripción.

Para abordar el análisis, conviene señalar que los párrafos penúltimos y ultimo del artículo 91 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, establecen los siguientes supuestos:

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo;*
- Que, en todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

De las porciones normativas antes señaladas, se obtiene que el plazo de prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; asimismo, que, en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, tenemos que el numeral 78 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los servidores de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

No obstante, lo anterior, debe entenderse que partiendo de una interpretación que establezca un mayor beneficio al suscrito, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción. Pues estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora no otorga a la parte actora seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque en una interpretación acorde a los principios pro persona y de seguridad jurídica debe tenerse que el verdadero momento en el que surte efectos el auto de radicación es cuando se hace del conocimiento del encausado la sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, en la contradicción de tesis 130/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente definió que la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación del mismo es la citación para audiencia que se hace a un servidor público, con la cual en concepto del suscrito se hace verdaderamente efectivo el inicio de procedimiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo anterior, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada asumida en el acto impugnado al decretar la improcedencia de la prescripción, ya que lo cierto y correcto es, que desde el seis de septiembre de dos mil dieciséis, al once de agosto de dos mil veintiuno, transcurrieron mucho más de 4 años, es decir, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere la Ley, tiempo suficiente para configurar la prescripción en cualquiera de las modalidades previstas en la norma, es decir, 1 o 3 años.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada en relación a los precitados argumentos señaló lo siguiente:

“El concepto de invalidez primero, lo dirige a la atención del primero de los agravios propuestos en el recurso de revocación, relativo al tema de prescripción; denuncia violentados en su perjuicio, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como e correcta fundamentación y motivación, por falta de congruencia y exhaustividad, al calificar improcedente su agravio, al partir de una premia equivocada, transcribe integro su motivo de agravio primero; también transcribe parte del pronunciamiento de esta Coordinación Ejecutiva como motivo de su agravio; el concepto de anulación es improcedente, primero, porque no se advierte citada como infringida ninguna disposición jurídica, como lo indica la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, entonces, al no inconformarse con la normatividad que sirvió de fundamento para sostener la improcedencia de su agravio, ni tampoco con su motivación, este queda firme; segundo, considerando que, contrario a la opinión del ahora actor, el agravio primero fue analizado en los preciso términos de su formulación; donde el entonces encausado , refirió que entre la fecha de la radicación del procedimiento, que tuvo lugar el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y la notificación de la resolución dictada,, transcurrieron tres años; argumento que fue por nosotros



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

calificado como improcedente al partir de una premisa equivocada, por las razones que en dicho apartado de la sentencia aparecen; en específico, considerando que el parámetro correcto para computar el plazo de prescripción, corresponde a la radicación de la instancia administrativa, acaecida el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, reiniciándose el computo a partir del día siguiente e que dicho auto surtió efectos, es decir, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, entonces, ente el día siguiente a la fecha en que surtió efectos el auto de radicación, ocurrido el doce de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha del dictado de la sentencia, acaecido el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se encontraban vigentes las facultades sancionadoras de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la fracción I del artículo 78 de la misma legislación; por lo antes dicho, es incorrecto el argumento del actor, en el sentido de que no nos ocupamos de atender y resolver su agravio primero y de que se hayan violentado los derechos que cita; lo anterior, sin dejar de observar que la jurisprudencia con numero de registro 171054, prevé el contenido de una legislación sin vigencia desde marzo de dos mil dos; entonces no resulta aplicable al caso particular, por todo ello, el concepto de anulación es incorrecto”.

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Así en la especie, la prescripción –en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio-, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Ahora bien, es preciso señalar que la prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 163014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.1o.A.160 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

Registro digital: 2014455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576

Tipo: Jurisprudencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpen o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción, de los que se advierte que la figura de la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Bajo este contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que en el presente caso operó la prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que corresponde a la conducta atribuida a la hoy actora; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados en la demanda, y decretar la nulidad de la resolución impugnada, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitida por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número XXXXXXXXXX por las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, como fue anunciado en líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación a la conducta imputada a la parte actora, toda vez que, desde la fecha en que se tuvo por actualizada la falta administrativa, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento a la actora, transcurrieron en exceso los plazos de 1 y 3 años establecidos como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues en sintonía con lo establecido en la resolución impugnada por la autoridad demandada, no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida a la parte actora en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **XXXXXXXXXX**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se hizo consistir en la omisión de substanciar las observaciones que le fueron imputadas a la parte actora, derivadas de una auditoria del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2016, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hechos suscitados con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, según acta circunstanciada de auditoria (fecha en que inició el plazo de la prescripción); motivo por el cual, el computo de la prescripción inicio el seis de septiembre de dos mil dieciséis.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, en relación con la conducta imputada en el procedimiento de origen, toda vez que, a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento del procedimiento sancionador, habían transcurrido en exceso los plazos de 1 y 3 años previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la actualización de la referida figura jurídica.

Queda comprobada la afirmación antes apuntada, del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

- *Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y*
- *Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

En relación al primero de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual, quedó establecido en la resolución impugnada que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción debería atenderse al día posterior a la fecha en que feneció el termino para que la parte actora diera cumplimiento a su omisión de solventar las observaciones, es decir, el computo de la prescripción inicio el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, **en consideración de esta Instrucción debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y la diligencia de emplazamiento data de fecha de once de agosto de dos mil veintiuno, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

En relación con lo anterior, esta Instrucción considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora, iría en contra del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo la misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. Tales postulados encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la referida Primera Sala de rubro y texto:

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior es así, toda vez que, a partir del análisis que esta Instrucción realiza a los referidos preceptos, se advierte que las disposiciones relativas a las actuaciones que producen la interrupción del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el citado ordenamiento deben considerarse de naturaleza análoga a la contenida en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues en ambos ordenamientos el legislador se limitó a establecer los momentos en que se interrumpiría el plazo de prescripción; por lo que es dable invocar el referido criterio jurisprudencial para orientar el sentido del presente fallo.

Atento a todo lo anterior, el plazo de 1 o 3 años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron como se muestra a continuación:

Fecha en que inició el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
6 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2019	9 de septiembre de 2019	11 de agosto de 2021

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años, desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos a partir del día seis de septiembre de dos mil dieciséis, y por ello, ni con la calificación de la conducta de la falta administrativa de fecha once de diciembre de dos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mil dieciocho emitido por la autoridad, ni con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a través del auto de radicación de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la autoridad sustanciadora y con la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se puede considerar que se haya interrumpido la figura de la prescripción en favor de la autoridad sustanciadora, como indebidamente hoy se pretende hacer valer al señalar que la prescripción fue interrumpida con el dictado del auto de radicación de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve; ya que lo cierto y correcto es, que contrario a lo sostenido por la autoridad sustanciadora en la sentencia recurrida, la actuación que genero la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia se actualizo con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la cual fue notificado y emplazado el presunto infractor XXXXXXXXXXXX.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente XXXXXXXXXXXX.

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **diez de octubre de dos mil veintidós**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que se impuso como sanción a la parte actora



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXX: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXX** de la Coordinación Ejecutiva.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de diez de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que se impuso como sanción a la parte actora **XXXXXXXXXXXX**: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXX**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARIA CARMELA ESTRELLA VALENCIA

MAGISTRADA

LIC. CARLOS FLORES BURBOA

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -